



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada Ponente:
 María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación
 para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2253/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 26 de junio de 2024	Sentido: CONFIRMAR la respuesta y Dar Vista al Órgano Interno de Control.
Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090170824000064	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Contrato y póliza de pago de Consultores y contadores de México, S.C. por \$6960.00 del curso ID 23-247.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informa que no se localizó el contrato y la póliza de pago solicitada.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se queja sobre la no entrega de la información solicitada y de la misma forma por la entrega de la respuesta fuera de plazo.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III , CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado. Y dar vista al órgano de control interno, por la respuesta fuera de plazo.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	Contratos, pagos, pólizas, falta de respuesta.	

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación
para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

Ciudad de México, a 26 de junio de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2253/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	12
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	21
RESOLUTIVOS	21

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 de abril de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090170824000064**, mediante la cual requirió:

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación
para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

“Contrato y póliza de pago de Consultores y contadores de México, S.C. por \$6960.00 del curso ID 23-247...” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: “*Entrega a través del portal*” e indicó como medio para recibir notificaciones: “*Correo electrónico*”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 25 de abril de 2024, el **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio **ICATCDMX/DG/DAF/636/2024**, de fecha 23 de abril de 2024; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

“...

Al respecto y con fundamento en los artículos 192, 208 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que, no se localizó contrato y póliza de pago de Consultores y contadores de México, S.C. por \$6960.00 del curso ID 23-247.

Asimismo, al amparo del principio de *máxima publicidad* consagrado en la citada Ley, le comunico que la forma de pago del curso antes mencionado, se encuentra contemplada bajo el esquema establecido en el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que a la letra señala:

5.7.2 La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma:

L. Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ARQ. NORMA EDITH SALAZAR MARTÍNEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

...” (Sic)

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 13 de mayo de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

“Respecto a la solicitud de información pública, el Sujeto Obligado, alegando que, a la letra: “...no se localizó contrato y póliza de pago”; de igual manera cita el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, donde se establece que: “La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma: I.- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento”.

Las personas servidoras públicas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México desconocen o son muy ingenuas al pensar que el recurrente no conoce la jerarquía de las leyes, la norma de adquisiciones y las obligaciones de transparencia a las que están sujetas y bajo el Principio del Derecho “La ignorancia de la ley no te exime de su cumplimiento”, no sirve de excusa porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada y publicada, han de saberla todos. Esto demuestra que las mencionadas personas servidoras públicas tienen una falta total de conocimiento del derecho.

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el Hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[f]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf).

El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones. Tal como lo señala el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación
para el Trabajo de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones IV, V, VI y X; 236, fracción II. Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235"...(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 16 de mayo de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos. No obstante, al haber sido debidamente notificado del acuerdo admisorio, el sujeto obligado no remitió manifestaciones y/o alegatos.

Alegatos de la persona recurrente. En fecha 17 de mayo de 2024, la persona recurrente envió manifestaciones y alegatos al correo de esta ponencia.

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación
para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

En atención de su acuerdo de ADMISIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente enunciado supra, derivado de la respuesta incompleta la solicitud de información, en tiempo y forma, me permito señalar que:

Respecto a la solicitud de información pública, el Sujeto Obligado, alegando que, a la letra: "...no se localizó contrato y póliza de pago"; de igual manera cita el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, donde se establece que: "La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma: I.- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento".

Las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado desconocen o son muy ingenuas al pensar que el recurrente no conoce la jerarquía de las leyes, la norma de adquisiciones y las obligaciones de transparencia a las que están sujetas y bajo el Principio del Derecho "La ignorancia de la ley no te exime de su cumplimiento", no sirve de excusa porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada y publicada, han de saberla todos. Esto demuestra que las mencionadas personas servidoras públicas tienen una falta total de conocimiento del derecho.

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación" (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el Hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones" (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf).

El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones. Tal como lo señala el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación
para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

Es inaudito que el Sujeto Obligado primero responda que no tiene conocimiento después de realizar una “búsqueda exhaustiva” del ÚNICO REQUERIMIENTO solicitado y después en la etapa de substanciación del presente recurso “casualmente” localice información y documentación al respecto. ¿Oculta algo?

La petición originaria es sobre una OBLIGACIÓN del Sujeto Obligado, establecida en el artículo 12, fracción XXXIV, Padrón de Proveedores y Contratistas, solo que se requiere la información MENSUAL y no trimestral; por lo que nuevamente reitero, se trata de sorprender al Órgano Garante y al recurrente. Ahora bien, el Padrón o listado que se solicitado del Sujeto Obligado tiene una expresión documental, por lo que solo decir que no encontró nada después de una “búsqueda exhaustiva” peca de ingenuidad por parte de los servidores públicos, por decir lo menos.

Realizar una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de la información. En algunos casos, no es suficiente la sola mención de la inexistencia, pues para tomar esa determinación, se debe dar certeza de que se utilizaron criterios de búsqueda exhaustiva, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que, al utilizar el criterio de búsqueda exhaustiva, se debe de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, es decir, que tanto en el oficio que extiende el titular del área que solicita la inexistencia, como en el acta de Comité de Transparencia, se asienten, por lo menos, los siguientes datos objetivos:

- *Fecha de búsqueda de la información;*
- *Nombre y cargo del responsable de la búsqueda;*
- *Que la búsqueda de la información se practicó en los archivos y registros del sujeto obligado, señalando el lugar o domicilio exacto donde éstos se encuentran;*
- *Acreditar que se hizo una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable en el lugar donde se encuentran sus archivos y registros; y,*
- *Servidor público responsable de contar con la información.*

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones IV, V, VI y X; 236, fracción II.

Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción II del artículo 235.

Recordando que el derecho al acceso a la información pública es aquel que la Ley Natural prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación
para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

En la presente solicitud de información pública, el contrato y póliza de pago solicitada son documentos públicos. Para tal caso, cabe recordar que en la Sentencia T-473/92 la Corte Constitucional de Colombia, realizó un análisis del “derecho de acceso a documentos públicos” que indicó que la expresión “documento público” o “información pública” no debe contraerse exclusivamente a la que ha sido producida o generada por el Estado sino a todo documento que el Estado administre o archive, con excepción de aquéllos reservados por disposición expresa de la ley. En criterio del tribunal, a la luz del derecho de acceso a la información, para determinar los documentos que deben ser dados a la publicidad, “no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo[s] produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga[n] datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva”¹¹⁰. Para el tribunal colombiano, “ese derecho del hombre a informar y a estar informado [...] es una garantía de ejercicio consciente de sus derechos políticos de participación en la cosa pública”.

Teniendo por fundamento la argumentación señalada, el tribunal consideró que el documento solicitado era de carácter público y, en consecuencia, la autoridad se encontraba obligada a proporcionar la información solicitada, en el término de 48 horas, luego de la notificación de la decisión.

En el Sujeto Obligado existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública. Argumento tal afirmación en las respuestas a las solicitudes que, tal como sucedió en la falta respuesta a la solicitud de información en comento caen en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo por parte del Sujeto Obligado considerado en la fracción II del artículo 264 de la Ley de Transparencia. Es necesario que a esto se le dé curso a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ya que es obligación del Órgano Garante turnar esta falta de respuesta tipificados y sancionadas por la Ley en Transparencia.

Cabe destacar que también se incumplen las fracciones V, XIV y XV, del artículo 264 de la Ley en la materia. Por lo que, se solicita aplicar los artículos 265, 266 y 268 de la multicitada Ley.

Ingenuamente, solo proporciona el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, esperando que el recurre se desista, o en su caso que sea el Instituto garante quien sobresea el recurso de revisión.

Ahora bien, en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de mayor jerarquía que la Circular en comento, artículo 2°, fracciones I, IX, XIV, XVIII, 3 fracciones VII y VIII y 9° se establecen las condiciones y características de las adquisiciones del gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte en el Reglamento de la citada Ley, en sus artículos 55 y 56 se establecen las condiciones para que esto se realice.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación
para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que “[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal” (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)

El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. Esta tarea, importante para todas las democracias del hemisferio, es particularmente crucial para muchas sociedades del mundo que, en las últimas décadas, han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. Este activismo ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana.

Los ciudadanos se pueden definir por oposición a los súbditos. Los ciudadanos cuestionan, piden, demandan. Los ciudadanos son ruidosos, se quejan, critican. Los súbditos, por el contrario, obedecen. Aceptan y callan. Están cómodos en el silencio y no cuestionan. No hace falta decir que las democracias exigen ciudadanos y ciudadanas militantes: el acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. En sus manos, la información pública sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo, que tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países.

El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos. Y es un instrumento para la realización de otros derechos humanos: el acceso a la información permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos.

Es por ello por lo que, la falta de respuesta a una solicitud de información pública vulnera no solo al peticionario, sino a la sociedad entera. El Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y si exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

Por lo anteriormente expresado, le solicito que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas”.

VI. Cierre de instrucción. El 20 de junio de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación
para el Trabajo de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2253/2024**RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA
SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia Local o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La **solicitud de información** consistió en Contrato y póliza de pago de Consultores y contadores de México, S.C. por \$6960.00 del curso ID 23-247.

En **respuesta** el sujeto obligado informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información no se encontró la información solicitada en la Dirección de Administración y Finanzas.

Inconforme con la respuesta recibida, la persona ahora recurrente señaló como **agravio**, el haber recibido una *respuesta sobre la negativa de acceso a la información solicitada*.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado emitió manifestaciones y/o alegatos.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado dio el trámite a la solicitud de información conforme a la Ley de la materia y si en su caso, lo entregado corresponde o no con lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en la consideración que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información y en si lo entregado corresponde o no con lo solicitado, por ello, en primer lugar, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación
para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por una persona servidora pública, esta lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación
para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los sujetos obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación
para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

La persona recurrente señaló como agravio, que recurre la respuesta del Sujeto Obligado por la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la falta de trámite a la solicitud y la falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley, y que el contrato y la póliza de garantía son documentos públicos. Que la expresión “documento público” o “información pública” no debe contraerse exclusivamente a la que ha sido producida o generada por el Estado sino a todo documento que el Estado administre o archive, y que en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de mayor jerarquía que la Circular en comento, artículo 2, fracciones I, IX, XIV, XVIII, 3, fracciones VII y VIII y 9, se establecen las condiciones y características de las adquisiciones del gobierno de la Ciudad de México, y por su parte en el Reglamento de la citada Ley, en sus artículos 55 y 56 se establecen las condiciones para que esto se realice.

Además, que la falta de respuesta del Sujeto Obligado cae en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo, por lo que se debe dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y que se incumplen las fracciones V, XIV y XV, del artículo 264 de la Ley en la materia, por lo que solicita aplicar los artículos 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó, el contrato y la póliza de pago de “Consultores y Contadores de México, S.C.” por \$6960.00 del curso ID 23-247.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación
para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

En respuesta el Sujeto Obligado informó que no localizó contrato y póliza de pago de Consultores y contadores de México, S.C. por \$6960.00 del curso ID 23-247, pues la forma de pago del curso antes mencionado se encuentra contemplada bajo el esquema establecido en el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son parcialmente fundados, pues si bien es una obligación común de transparencia de los sujetos obligados publicar y mantener actualizada la información relativa a los de las adjudicaciones directas y la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal señala la generalidad de los contratos de las adjudicaciones, la Circular Uno 2019 señala las especificidades de la administración de recursos, como la formalización de las adquisiciones. Normativa que es de observancia general para Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades de Apoyo Técnico Operativo y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Lo anterior, en virtud de ser emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en ejercicio de su atribución del despacho de las materias relativas a la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y el sistema de gestión pública; autorizar las normas relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas; diseñar, coordinar

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación
para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

y normar las políticas y criterios para el desarrollo, simplificación e innovación en materia de administración interna que debe observar la Administración Pública; dictar las normas, lineamientos y criterios en materia presupuestal a que deberá sujetarse las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, y en su caso las Alcaldías, para la formulación de los programas que servirán de base para la elaboración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto, así como para el control, evaluación y seguimiento del gasto público de la Ciudad; establecer la normatividad correspondiente a los arrendamientos, enajenaciones y adquisiciones que realice la Ciudad, así como respecto de los servicios que le sean prestados e intervenir en unos y otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; etc., de conformidad con el artículo 27, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Dicha Circular indica que para la formalización de las adjudicaciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios, por monto de hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada y no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento; por monto de \$50,000.01 hasta \$200,000.00 incluyendo IVA, se formalizará mediante el formato de contrato-pedido y las operaciones superiores a los \$200,000.00 incluyendo IVA, a través del contrato-tipo.

Por ello, toda vez que el Sujeto Obligado manifestó que la forma de pago del curso se encuentra contemplada bajo la fracción I del numeral 5.7.2 de la Circular, es decir, por un monto de hasta \$50,000.00 incluyendo IVA ya que era por \$8,120.00,

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

no era necesario que el Sujeto Obligado realizara un contrato, pues la formalización en estos casos se comprueba con la factura debidamente requisitada, aunado a que no requiere presentar garantía de cumplimiento.

En ese sentido basta con que el Sujeto Obligado se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la imposibilidad para proporcionar la documentación toda vez que esta no se generó

En atención a los anteriores razonamientos, se considera que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación
para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

De lo anterior se determina que, el agravio esgrimido resulta **INFUNDADO**, pues tal y como fue analizado, el sujeto obligado dio el trámite legal que corresponde a la solicitud de información que nos atiende, y lo respondido si corresponde a lo solicitado; por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268, por lo que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, por entregar una respuesta fuera de plazo, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Comisionada Ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación
para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2253/2024

SEGUNDO. Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones II, XIV y XV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DA VISTA** al órgano interno de control, contraloría interna u homólogo del sujeto obligado, **por entregar una respuesta fuera de plazo**

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

QUINTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA